



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo como consecuencia del impacto con dos tapas de registro que se encontraban levantadas en el municipio de xxxxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 202/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 14 de mayo de 200x, tiene entrada en el Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxx (xxxxxx) el atestado practicado por la Policía



Local de dicho Ayuntamiento con ocasión de un accidente que tuvo lugar en este municipio.

En él se recogen las manifestaciones de D. xxxxx xxxxx xxxxx, conductor y propietario del vehículo accidentado, marca xxxx xxxx, matrícula xx-xxxx-xx, según las cuales: "Circulaba por la calle xxxxxx en dirección a la calle xxxx. En ningún momento he pensado que las tapas de la alcantarilla se encontraran levantadas y en el momento de pasar por encima de ellas se produce la rotura del cárter".

El atestado recoge, igualmente, las apreciaciones de los agentes instructores del mismo en los siguientes términos: "Es parecer de los agentes instructores que de la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, así como de las manifestaciones de los implicados, el accidente pudo producirse en la forma y circunstancias siguientes:

»El vehículo `A´, marca xxxxxxxxxxxxxx, con matrícula xx-xxxx-xx, circulaba por la Calle xxxxxxxx en dirección a la calle xxxxx.

»Que debido a que dos tapas de registro se encontraban mal colocadas, se produjeron daños en dicho vehículo, parte inferior del vehículo, cárter.

»Que el conductor del vehículo `A´, en ningún momento se percató de la anomalía de la vía, y tras pasar por encima de las alcantarillas, la parte inferior del vehículo es golpeada por dichas alcantarillas, produciéndose la rotura.

»Que debido a la gran cantidad de aceite perdido por el vehículo, se produjo un gran charco de aceite en la vía lo cual podía resultar peligroso para el resto de los vehículos que por el lugar circulaban, poniendo las medidas necesarias por esta policía para evitar más accidentes.

»Que la vía pertenece al Ayuntamiento de xxxxxxxxxxx".

Igualmente se indica que la fuerza instructora no puede precisar la veracidad de los hechos.

Segundo.- El 15 de mayo de 2003 rrrrrrrrrr, S.A., en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxxxxx, presenta en el Ayuntamiento de



xxxxxxxxxxxxxxxx (xxxxx) la documentación relativa al supuesto enjuiciado, concretamente el atestado de la Policía Local, solicitando que se le indicase, por parte de la entidad local, la aceptación de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- Mediante escrito de 6 de junio de 200x, se solicita al reclamante la subsanación de la solicitud presentada (recibiendo la notificación el 16 de junio), advirtiéndole de las siguientes deficiencias:

1ª.- No consta la identidad de la persona que suscribe el escrito presentado, ni se acredita la representación con que actúa el firmante de xxxxxx xxx y/o de la aseguradora y ésta, a su vez, del Sr. xxxxxx xxxx. Si esta última fuera por contrato de seguro, deberá aportar al menos la póliza en vigor y justificar la concesión de representación para reclamar en este tipo de procedimiento.

2ª.- El escrito de iniciación no reúne los requisitos que establece el artículo 6 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cuanto a la descripción/acreditación de los daños y su valoración.

Además, en el mismo escrito se le informa sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.- Con fecha 2 de julio de 200x, tiene entrada en el Ayuntamiento de xxxxxxx un escrito presentado por D. yyyyyyyyyyy en el que subsana las deficiencias advertidas y manifiesta:

"1º.- Que el compareciente interviene en representación acreditada de D. xxxxx xxxxx xxxxxx xxxxxxx.

»2º.- Del accidente en cuestión ha levantado atestado nº xxx/0x la Unidad de Tráfico de la Policía Local de ese Ayuntamiento, solicitando desde este momento se recabe de la misma copia del mismo para su unión al expediente que se derive del presente escrito, atestado en el que expresamente se hace constar que los daños sufridos en el vehículo propiedad de mi cliente,



tuvieron su origen en las tapas de registro que se encontraban levantadas sin ningún tipo de señalización ni advertencia.

»3º.- Acompaño copia de la peritación de los daños del vehículo”.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 14 de julio de 200x, concluida la instrucción del procedimiento, se le da audiencia del mismo al reclamante (recibiendo la notificación el 28 de julio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. Concluido el plazo concedido al efecto, el interesado no formula alegaciones ni presenta escrito alguno.

Sexto.- La propuesta de resolución dictada por el Instructor del expediente, con fecha 23 de febrero de 2004, señala que procede desestimar la reclamación presentada al no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el reclamante.

Séptimo.- Se observa que el expediente remitido no está debidamente foliado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, al tratarse de un asunto de ámbito local.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto que resulta excesivo el tiempo transcurrido entre el momento en que tiene lugar el trámite de audiencia y aquél en que se dicta la propuesta de resolución. Asimismo, hay que señalar que ésta es extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de San Andrés del Rabanedo (León), de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, norma que modifica la Ley 7/1985. Sin embargo, ha de corregirse esta mención, ya que el artículo precitado sigue correspondiendo a la Ley de 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999. Es más, la referencia a las normas ha de hacerse a las originales, sin necesidad de mención de las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos (obsérvese en la propuesta las numerosas referencias a las modificaciones operadas en las normas).

En el fundamento de derecho 8º de la propuesta de resolución se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Consideramos que esta referencia normativa no aporta nada en relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el primer párrafo de dicho fundamento jurídico.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados



por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de D. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños causados en el vehículo propiedad de su representado, como consecuencia del impacto con dos tapas de registro que se encontraban levantadas.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Respecto al plazo de prescripción, la reclamación fue debidamente interpuesta, ya que los daños se produjeron con fecha 1 de mayo de 200x, mientras que la reclamación se presentó con fecha 15 de mayo de 2003, dentro del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el interesado y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probando incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La actividad probatoria llevada a cabo por el reclamante consiste en la aportación del atestado instruido por la Policía Local con ocasión del accidente de referencia, y un dictamen pericial en el que se valora el importe de los daños ocasionados en el vehículo.

Sin embargo, se observa que a pesar de que el atestado instruido por la Policía Local obra en poder del Ayuntamiento de xxxxxxxx, no ocurre igual con el informe emitido por el servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, informe que ha de recabarse en todo caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.



Al margen de ésta y otras deficiencias ya expuestas que se aprecian en la tramitación del procedimiento, este Consejo Consultivo no puede compartir la propuesta desestimatoria dictada por el Instructor del expediente, ya que obran en el expediente elementos de prueba suficientes como para considerar probados los hechos acaecidos y la relación directa con el funcionamiento del servicio público.

En el atestado de la Policía Local, que curiosamente se considera inexistente en la propuesta de resolución, se pone de manifiesto que debido a dos tapas de registro que se encontraban mal colocadas, se produjeron daños en la parte inferior del vehículo (concretamente en el cárter), al pasar por encima de las alcantarillas.

Dicho percance motivó la intervención de la Policía, quien adoptó las medidas oportunas para evitar que se produjeran más accidentes por la gran cantidad de aceite perdido por el vehículo accidentado.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, la lesión se ha producido por la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio que debe atender al adecuado mantenimiento de las vías municipales. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el



expediente y, en especial, el atestado instruido por la Policía Local, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido a la existencia de dos tapas de registro que se encontraban mal colocadas, razón por la que se produjeron daños en la parte inferior del vehículo, sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias, ni señalización oportuna, a los efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3223/2002, expte. nº 3221/2002, y expte. nº 3217/2002, entre otros) la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar.

No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Respecto a la cuantía de la indemnización, teniendo en cuenta que sólo se aportan al expediente informes de peritación de los daños, sin las firmas del perito ni del asegurado, no pueden considerarse concluyentes para la determinación de la cantidad indemnizable.

Por ello, a juicio de este Consejo Consultivo, la propuesta de resolución ha de ser estimatoria, debiendo indemnizarse los daños efectivamente producidos una vez que estén debidamente acreditados.

6ª.- El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. yyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo como consecuencia del impacto con dos tapas de registro que se encontraban levantadas en el municipio de xxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxx).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.